



SUP-AG-13/2021

Tema: Negativa de registro como partido político a una asociación civil.

Consideraciones

Antecedentes

1. Escrito de intención. El 18 de enero de 2019, la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, a través de su representante legal, presentó escrito ante el INE, por el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral el propósito de que dicha agrupación se constituyera como partido político nacional y solicitó el inicio de los trámites correspondientes.

2. Respuesta del titular de la Dirección Ejecutiva. EL 6 de marzo siguiente, el Director Ejecutivo tuvo por recibidos los escritos presentados por la actora y determinó tener por no presentada la notificación de intención de la asociación civil, al no haber anexado diversa información que le fue requerida ni subsanar las inconsistencias respectivas.

3. Juicio ciudadano SUP.JDC-66/2019. El 13 de marzo, el apoderado legal de la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la determinación indicada con antelación.

4. Sentencia SUP-JDC-66/2019. Por sentencia de 12 de abril siguiente, esta SS resolvió revocar la determinación anterior y ordenó a la autoridad responsable, entre otras cosas, realizar los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos para que la promovente agotara el procedimiento para constituirse como partido político nacional, procurando las mismas oportunidades que el resto de las agrupaciones interesadas.

5. Procedencia de la notificación de intención. En cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el 29 de abril la Dirección Ejecutiva notificó al apoderado legal de la promovente, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019, mediante el cual se comunicó que la notificación de intención de constituirse como PPN fue aceptada.

6. Escrito de la promovente. El 11 de enero, la promovente presentó directamente ante la SS, escrito mediante el cual hace referencia a diversas actuaciones que tienen que ver con el proceso de constitución de su asociación civil como partido

Estudio

El promovente considera que durante el procedimiento de constitución como partido político nacional se dieron diferentes actos de discriminación en su contra. Asimismo, que la Dirección Ejecutiva y otras autoridades del INE permitieron que otra persona utilizara su razón social y su domicilio señalado para recibir notificaciones. Por lo tanto, el promovente considera que el INE indebidamente les negó el registro como partido político nacional y dejó a sus representados fuera de la contienda en el actual proceso electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente, ya que éste hace una narración sobre supuestas anomalías en el procedimiento de constitución de partido político nacional en contra de su representada.

Al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar** a dar trámite, o a realizar alguna actuación con relación a los hechos señalados.

Se ordena remitir el escrito al Consejo General del INE para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine el trámite que corresponda a las presuntas anomalías referidas por el promovente en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite en esta instancia federal al escrito presentado por el promovente.
SEGUNDO. Remítase al Consejo General del INE el escrito de la promovente para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que conforme a Derecho sea procedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-13/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina: **a) no ha lugar a dar otro trámite** al escrito presentado por Alfonso Alcántara Hernández, quien se ostenta como apoderado legal de la Asociación Civil Gubernatura Indígena Nacional, toda vez que de no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y resultaría ineficaz su reencauzamiento a juicio electoral; y **b) remitir** el escrito aludido al Consejo General del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN	3
VI. ACUERDO	7

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/Actora:	Alfonso Alcántara Hernández, quien se ostenta como apoderado legal de la Asociación Civil Gubernatura Indígena Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

1. Escrito de intención. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, a través de su representante legal, presentó escrito ante el INE, por el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral el propósito de que dicha agrupación se constituyera como partido político nacional y solicitó el inicio de los trámites correspondientes.

2. Respuesta del titular de la Dirección Ejecutiva. EL seis de marzo siguiente, el Director Ejecutivo tuvo por recibidos los escritos presentados por la actora y determinó tener por no presentada la notificación de intención de la asociación civil, al no haber anexado diversa información que le fue requerida ni subsanar las inconsistencias respectivas²

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-66/2019. El trece de marzo, el apoderado legal de la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la determinación indicada con antelación.

4. Sentencia SUP-JDC-66/2019. Por sentencia de doce de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió revocar la determinación anterior y ordenó a la autoridad responsable, entre otras cosas, realizar los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos para que la promovente agotara el procedimiento para constituirse como partido político nacional, procurando las mismas oportunidades que el resto de las agrupaciones interesadas.

5. Procedencia de la notificación de intención. En cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de abril la Dirección Ejecutiva notificó al apoderado legal de la promovente, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019, mediante el cual se comunicó que la notificación de intención de constituirse como PPN fue

² Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019.

aceptada.

6. Escrito de la promovente. El once de enero del presente año, la promovente presentó directamente ante la Sala Superior, escrito mediante el cual hace referencia a diversas actuaciones que tienen que ver con el proceso de constitución de su asociación civil como partido político nacional.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-13/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.³

III. DETERMINACIÓN

1. Planteamiento.

En el escrito presentado por la promovente se señala que durante el procedimiento de constitución como partido político nacional se dieron diferentes actos de discriminación en su contra.

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

Asimismo, en concepto del promovente, algunas de las anomalías fueron subsanadas por sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado como SUP-JDC-66/2019.

Además, a decir de la actora, la Dirección Ejecutiva y otras autoridades del INE permitieron que otra persona utilizara su razón social y su domicilio señalado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, el promovente considera que el INE indebidamente les negó el registro como partido político nacional y dejó a sus representados fuera de la contienda en el actual proceso electoral federal.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión por resolver consiste en si el escrito del promovente encuadra en alguno de los medios impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite**, o realizar alguna actuación en esta instancia federal en relación con el escrito del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y sería ineficaz reencauzar a juicio electoral.

4. Justificación.

a) Base Normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema

legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁵, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, alguna autoridad se le impute alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por

de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

b) Caso concreto.

El promovente considera que durante el procedimiento de constitución como partido político nacional se dieron diferentes actos de discriminación en su contra.

Asimismo, que la Dirección Ejecutiva y otras autoridades del INE permitieron que otra persona utilizara su razón social y su domicilio señalado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, el promovente considera que el INE indebidamente les negó el registro como partido político nacional y dejó a sus representados fuera de la contienda en el actual proceso electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente, ya que éste hace una narración sobre supuestas anomalías en el procedimiento de constitución de partido político nacional en contra de su representada.

Sin embargo, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

En este contexto, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con la Constitución y con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce,

este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral **cuando se plantee una controversia en materia electoral** que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral.

En este sentido, a **ningún fin práctico tendría reencauzar** lo solicitado por el promovente a una vía distinta, como lo sería el juicio electoral ya que, en su escrito no se plantea alguna controversia ni se impugna algún acto o resolución en materia electoral.

Sin que se advierta que el promovente impugne en su demanda alguna resolución del Consejo General del INE relacionada con la negativa de su constitución como partido político nacional.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-165/2020 y SUP-AG-200/2020.

c) Conclusión.

En suma, de las consideraciones previamente establecidas, y al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación** con relación a los hechos señalados.

Así las cosas, tomando en consideración el sentido de la presente determinación, se ordena remitir el escrito al Consejo General del INE para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine el trámite que corresponda a las presuntas anomalías referidas por el promovente en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. ACUERDO.

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite en esta instancia federal al escrito presentado por el promovente.

SEGUNDO. Remítase al Consejo General del INE el escrito del promovente para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que conforme a Derecho sea procedente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.